

LISTA DE MEMORIALES EN TRASLADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA DE MONTERIA (ART. 110 y 370 del C.G del P.

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERMINO DE TRASLADO	NATURALEZA DEL ESCRITO	Fecha inicio	Fecha vencimiento
VERBAL DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL RAD. 00526-2022	ADRIANA MARGARITA FLOREZ HERNANDEZ	JORGE ELIECER SARA FONSECA	5 DIAS.	Excepciones de Fondo	13 de febrero de 2024	19 de febrero de 2024

Secretaría. Montería, 12 de febrero de 2024.

En la fecha y siendo las 8:00 de la mañana se fija el presente traslado secretarial, hoy 12 de febrero de 2024 y comenzará a correr a partir del día siguiente a su fijación por el término de cinco (05) días conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria-



GIANCARLO LEAL OROZCO

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA Y DERECHO ADMINISTRATIVO

MAGISTER DERECHO PÚBLICO

OFICINA CALLE 64ª #11-51 Apto 303 E-mail: giancarlo8182@gmail.com

Cel. 3006585704

MONTERÍA- CÓRDOBA



SEÑORA

JUEZA TERCERA DEL CIRCUITO DE FAMILIA

MONTERÍA - CÓRDOBA

E.S.D.

Asunto de Referencia: Contestación De Demanda Declarativa General Verbal De Filiación Paterna Extramatrimonial (Investigación De La Paternidad)

Demandante: Adriana Margarita Florez Hernández CC. N°1070806759.

Demandado: Jorge Eliecer Sará Fonseca CC. N°9067646

Numero de Radicación del Proceso:23001311000320220052600.

GIANCARLO LEAL OROZCO¹, Identificado con la cédula de ciudadanía N°10774720 de la ciudad de Montería – Córdoba. Con tarjeta profesional vigente y activa N°138592. Del C.S. de la Judicatura, de estado civil casado, domiciliado y residenciado en la calle 64ª N°11-51 apartamento 303 edificio portal de castilla barrio la castellana, acudo con respeto y prolijidad, actuando a través del poder judicial conferido por el demandado, me permito contestar en el termino previsto por la ley 1564 de 2012 para los procesos declarativos generales verbales que son 20² días hábiles **NOTA IMPORTANTE: *Es pertinente anotar que mi poderdante no tiene correo electrónico y la notificación y/o aviso del auto admisorio de la demanda le llego a su residencia el día viernes 14 de julio de 2023, es decir que los 20 días que establece el CGP precluyen el 16 de agosto, contestando dentro del término establecido en la ley hoy 8 de agosto de 2023.*** la demanda arriba referenciada en el encabezado de este documento, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA CONTESTO

AL PRIMER HECHO: No es Cierto, que lo pruebe. Mi poderdante manifiesta que nunca ha sostenido una relación sentimental con la mamá de la demandante. Tan es así que no alcanza a distinguir por nombre y mucho menos físicamente a esta señora que dice haber sostenido una relación por dos años con mi mandante.

AL SEGUNDO HECHO: No es cierto, que lo pruebe, ya que este segundo supuesto factico es consecuencia del primer hecho, resulta paradójico que mi cliente al no recordar quien es esta señora resulte embarazada del demandado, así que debe probarlo dentro del proceso.

¹ Giancarlo Leal Orozco. Abogado Especialista En Derecho De Familia, Derecho Administrativo Y Magister En Derecho Público.

² Artículo 369 Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.



GIANCARLO LEAL OROZCO

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA Y DERECHO ADMINISTRATIVO

MAGISTER DERECHO PÚBLICO

OFICINA CALLE 64ª #11-51 Apto 303 E-mail: giancarlo8182@gmail.com

Cel. 3006585704

MONTERÍA- CÓRDOBA



AL TERCER HECHO: No es cierto, que lo pruebe. Mi mandante afirma que nunca ha estado en una situación como esta, que esta situación lo toma por sorpresa e incluso le ha ocasionado problemas de salud y no entiende el por qué ni el sentido de esta demanda.

AL CUARTO HECHO: No es cierto, que lo pruebe, todos los supuestos facticos anteriores a este hecho vienen cargados de afirmaciones sin fundamentos, ya que se basan en la misma afirmación sin encontrar dentro del cuerpo del origen de la pretensión, es decir los hechos, si quiera una prueba sumaria en la cual pongan en evidencia que entre la mamá de la demandante y el demandado existió alguna vez una relación sentimental.

AL QUINTO HECHO: No es cierto, que lo pruebe, es pertinente señalar que cada hecho transmite y materializa una pequeña ficción de la realidad, estos deben ir acompañados de una prueba, en este caso todo el cuerpo referente a los hechos carece tanto de fundamentación fáctica como de sustento probatorio, quiere esto decir que el demandante se ha limitado en todos los hechos a repetir lo mismo.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA CONTESTO

A LA PRIMERA PRETENSIÓN: Que por parte del demandante y por coherencia jurídico procesal debió ser solicitar la prueba de marcadores genéticos según la ley también denominada por la jurisprudencia y doctrina prueba antropoheredobiológica y como consecuencia de esta ahora sí que se declare como hija a la presunta demandante, cabe anotar Honorable Señora Jueza que mi cliente, es decir, el demandado **NO SE OPONE** a la práctica de la prueba de ADN, ya que es esta la que sumerge en la verdad y le da sentido probatorio a esta clase de proceso por la naturaleza del asunto.

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: Resulta pertinente oponerme y atacar de manera directa esta pretensión formulando las excepciones Perentorias las cuales se caracterizan por dirigirse directamente a la pretensión y/o al derecho alegado por el demandante, en este caso porque tal derecho no ha existido nunca³, serán utilizadas las excepciones denominadas INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO, ya que guardan en este caso particular una relación directa y, una sería consecuencia de la otra, es por eso por lo que en virtud del principio de economía procesal⁴ aquí las formulo al mismo tiempo.

³ Código General Del Proceso Parte Especial Hernán Fabio López Blanco

⁴ Sentencia C-037/98: El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia. En virtud de la economía procesal, el saneamiento de la nulidad, en general, consigue la conservación del proceso a pesar de haberse incurrido en determinado vicio, señalado como causal de nulidad



GIANCARLO LEAL OROZCO

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA Y DERECHO ADMINISTRATIVO

MAGISTER DERECHO PÚBLICO

OFICINA CALLE 64ª #11-51 Apto 303 E-mail: giancarlo8182@gmail.com

Cel. 3006585704

MONTERÍA- CÓRDOBA



Es pertinente señalar que según sentencia C-017/2019⁵ las obligaciones alimentarias poseen unas características; dentro de las cuales la jurisprudencia citada, señala que: (iv) **adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria**, es decir, que, si no se hubiesen reconocido antes por vía de la conciliación o sentencia judicial, se presume legalmente que quien reclama los alimentos en estos momentos, anterior a esto se los podía suministrar cualquier otra persona. En otro sentido, y según la naturaleza del asunto, ¿cómo mi poderdante tendría que dar alimentos a una persona que no conocía? y que mucho menos sabía de su existencia, resulta contrario a derecho y sobre todo a los juicios de razonamiento lógico pensar que mi mandante debía dar alimentos a una persona que nunca se los pidió y mucho menos si no sabía de su existencia. Por otro lado, el artículo 421 del código civil colombiano⁶ expresa literalmente “*Los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas. No se podrá pedir la restitución de aquella parte de las anticipaciones que el alimentario no hubiere devengado por haber fallecido*” quiere esto decir, que el derecho a recibir y la obligación de dar alimentos de los padres a los hijos es una consecuencia natural de la filiación que surge de manera inmediata desde la concepción siempre y cuando haya habido un reconocimiento y/o registro por parte del padre hacia el hijo, en este caso no lo hubo. Por ende, los alimentos se adeudan desde que se reclama su incumplimiento por parte del obligado a través de cualquiera de las vías o mecanismos administrativos o judiciales previstos por la ley mediante los cuales se hace exigible civilmente la obligación alimentaria frente al alimentario. Por consiguiente, es claro que el artículo 421 CC no determina el momento desde el cual existe el derecho a los alimentos, sino el momento desde el cual se deben, en este caso desde que se reclaman mediante la presentación de la demanda, pero también desde que se reclaman por cualquiera de las vías administrativas y judiciales establecidas legalmente. De manera que la madre puede reclamarlos o demandarlos en nombre propio y en favor de su hijo no nacido, desde que tenga conocimiento de que se encuentra embarazada o **Desde Que Se Reconozca La Paternidad**. En este caso puntual no ha sido determinada la relación filial de la demandante con el demandado, es por ello por lo que NO EXISTE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS, debido a que actualmente no hay un parentesco filial, es decir un reconocimiento frente a la sociedad de la demandante como hija del demandado y, hasta ahora 19 años después solicita una suma de dinero que nunca pidió. Es decir, está COBRANDO ALGO NO DEBIDO, ya que no lo establece ni la ley y tampoco la jurisprudencia, materializándose de esta forma las dos excepciones citadas, sustentadas, argumentadas y probadas con el argumento manifestado anteriormente. Concluyo manifestando el carácter no retroactivo de los

⁵ Sentencia C-017/2019 características de las obligaciones alimentarias en Colombia.

⁶ Código Civil Colombiano. Art. 4: Los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas. No se podrá pedir la restitución de aquella parte de las anticipaciones que el alimentario no hubiere devengado por haber fallecido



GIANCARLO LEAL OROZCO

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA Y DERECHO ADMINISTRATIVO

MAGISTER DERECHO PÚBLICO

OFICINA CALLE 64ª #11-51 Apto 303 E-mail: giancarlo8182@gmail.com

Cel. 3006585704

MONTERÍA- CÓRDOBA



alimentos en el ordenamiento jurídico colombiano, es decir que estos se reconocen cuando sean fijados en un acta de conciliación o en una sentencia judicial.

A LA TERCERA PRETENSIÓN: Es pertinente, conducente y útil señalar, Honorable operadora judicial que, dentro de la formulación de las Pretensiones en la demanda como acto jurídico procesal por excelencia, debe mantenerse una relación de sintaxis, coherencia, cohesión en el planteamiento de estas, es decir deben ir de la mano con el principio procesal de la Congruencia⁷ y esta debe ayudar a clarificarle a los sujetos procesales lo que se esta pidiendo. En ese orden de ideas, le reitero que mi mandante no tiene ningún problema en hacerse la prueba de marcadores genéticos y/o antropoheredobiología, es decir la de ADN. **ACEPTANDO** el resultado que esta determine.

A LA CUARTA PRETENSIÓN: Me opongo de forma total ya que el demandante no aporte prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de mi poderdante, peor aún resulta contradictorio que el demandante solicite y presente Amparo de Pobreza y no espere a que La Honorable señora Jueza de Familia determine si lo concede o no en el auto admisorio de la demanda tal y como fue amparado en el numeral 5 de dicha providencia (auto interlocutorio de fecha 14 de abril de 2023⁸). Seguidamente señora Jueza dejo bajo su consideración y reconocido criterio ecuaníme y objetivo lo concerniente a las costas del proceso, expensas y agencias en derecho.

PRETENSIONES

En nombre de la Constitución política de Colombia y con respeto formal y material a todo el ordenamiento Jurídico Colombiano solicito:

Primero: Se ordene de manera inmediata la practica del examen de marcadores genéticos y/o prueba antropoheredobiológica, (ADN).

Segundo: Se Declare Probadas las excepciones de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO** argumentadas en el cuerpo interno de esta contestación que conlleven al no pago y/o exoneración del dinero solicitado por la demandante

⁷ En teoría general del proceso, el principio de congruencia configura una regla que condiciona la competencia de las autoridades judiciales, en el sentido de que sólo pueden resolver sobre lo solicitado y probado por las partes.

⁸ Juzgado Tercero Del Circuito De Familia De Montería Córdoba emite auto admisorio de la demanda de fecha 14 de abril de 2023 bajo la radicación procesal N°: 23001311000320220052600.



GIANCARLO LEAL OROZCO

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA Y DERECHO ADMINISTRATIVO

MAGISTER DERECHO PÚBLICO

OFICINA CALLE 64ª #11-51 Apto 303 E-mail: giancarlo8182@gmail.com

Cel. 3006585704

MONTERÍA- CÓRDOBA



Tercera: En caso que no exista compatibilidad Genética en el examen de ADN⁹, es decir que la prueba salga negativa en cuanto al parentesco consanguíneo de la demandante y del demandado, que se condene en costas procesales, expensas y agencias en derecho a la parte demandante por los perjuicios causados tanto morales, emocionales y económicos.

PRUEBAS y ANEXOS

Solicito su señoría de manera muy respetuosa se tenga como pruebas y anexos:

- Poder judicial con el que actuó como apoderado y otorgado por el demandado, con fecha de autenticación 27 de julio de 2023 ante la notaria primera del círculo notarial de la ciudad de Montería – Córdoba, Republica de Colombia.
- Se cite a interrogatorio de parte a la señora **OLGA MARÍA FLOREZ HERNANDEZ**, Identificada con la cedula de ciudadanía N° 50972233. De San Bernardo del Viento - Córdoba. Domiciliada y residiada en la carrera SC 12-24 Barrio Mundo Nuevo en el municipio de San Bernardo del Viento – Córdoba. Celular 3234359911. Correo electrónico: florezadriana598@gmail.com
- Se cite a interrogatorio de parte a la demandante la señora **ADRIANA MARGARITA FLOREZ HERNANDEZ**, Identificada con la cedula de ciudadanía N°1070806759. De San Bernardo del Viento - Córdoba. Domiciliada y residiada en la carrera SC 12-24 Barrio Mundo Nuevo en el municipio de San Bernardo del Viento – Córdoba. Celular 3234359911. Correo electrónico: florezadriana598@gmail.com
- Tarjeta profesional N°138592. Del Consejo superior de la Judicatura a nombre del profesional del derecho **Dr. GIANCARLO LEAL OROZCO**, quien representa al demandado en este proceso judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento lo siguiente:

⁹ La prueba científica de marcadores genéticos de ADN debe usarse para indicar filiación si supera el 99.99% y aún en ese caso admite que los litigantes la tachen por error grave a I vez que le impone el deber al juez de practicar otras pruebas solicitadas por las partes.



GIANCARLO LEAL OROZCO

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA Y DERECHO ADMINISTRATIVO

MAGISTER DERECHO PÚBLICO

OFICINA CALLE 64ª #11-51 Apto 303 E-mail: giancarlo8182@gmail.com

Cel. 3006585704

MONTERÍA- CÓRDOBA



- Artículo 369 Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso. Traslado de la demanda de los Procesos Declarativos Generales Verbales (20) días
- Artículo 386 Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso Investigación o Impugnación de la Paternidad o Maternidad
- Sentencia C-037/98: El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia. En virtud de la economía procesal, el saneamiento de la nulidad, en general, consigue la conservación del proceso a pesar de haberse incurrido en determinado vicio, señalado como causal de nulidad
- Sentencia C-017/2019 características de las obligaciones alimentarias en Colombia: (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; **(IV) ADQUIERE UN CARÁCTER PATRIMONIAL CUANDO SE RECONOCE LA PENSIÓN ALIMENTARIA**; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales-, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva.
- Artículo 421 del Código Civil Colombiano. Los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas. No se podrá pedir la restitución de aquella parte de las anticipaciones que el alimentario no hubiere devengado por haber fallecido



GIANCARLO LEAL OROZCO

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA Y DERECHO ADMINISTRATIVO

MAGISTER DERECHO PÚBLICO

OFICINA CALLE 64ª #11-51 Apto 303 E-mail: giancarlo8182@gmail.com

Cel. 3006585704

MONTERÍA- CÓRDOBA



PROCESO Y COMPETENCIA

Es un proceso Declarativo General Verbal establecido en el Artículo 386 Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso denominado Investigación o Impugnación de la Paternidad o Maternidad, siendo usted Señora y Honorable Jueza de la Republica la competente por el factor objetivo relacionada con la naturaleza del asunto para conocer de este proceso.

NOTIFICACIONES Y/O COMUNICACIONES

Al demandado señor **JORGE ELIECER SARÁ FONSECA** en la carrera 16B N°22D-40 barrio Pasa Tiempo, numero de contacto 3178147942 correo electrónico angelsaidsara@hotmail.com en la ciudad de Montería departamento de Córdoba Republica de Colombia.

Al apoderado judicial del Demandado, el profesional del Derecho **Dr. GIANCARLO LEAL OROZCO**, en la calle 64ª N° 11-51 apartamento u oficina 303 edificio Portal de Castilla Barrio la Castellana, Teléfono celular 3006585704 correo electrónico giancarlo8182@gmail.com en la ciudad de Montería departamento de Córdoba Republica de Colombia.

De la Señora y Honorable Jueza de la República de Colombia.

Atentamente,

El profesional del Derecho,

DR. GIANCARLO LEAL OROZCO
CC. N°10774720. De Montería
TP. N° 138592. Del C.S. de la Judicatura.



GIANCARLO LEAL OROZCO

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA Y DERECHO ADMINISTRATIVO

MAGISTER DERECHO PÚBLICO

OFICINA CALLE 64ª #11-51 Apto 303 E-mail: giancarlo8182@gmail.com

Cel. 3006585704

MONTERÍA- CÓRDOBA



36



GIANCARLO LEAL OROZCO

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA Y DERECHO ADMINISTRATIVO

MAGISTER DERECHO PÚBLICO

OFICINA CALLE 64ª #11-51 Apto 303 E-mail: giancarlo8182@gmail.com

Cel. 3006585704

MONTERÍA- CÓRDOBA



ESTA AUTENTICACION BIOMETRICA SE HACE POR INSISTENCIA DEL USUARIO

Señora
JUEZA TERCERA DEL CIRCUITO DE FAMILIA
MONTERÍA- CÓRDOBA.
E. S. D.

REF: PODER ESPECIAL PARA CONTESTAR DEMANDA DECLARATIVA GENERAL VERBAL DE FILIACIÓN INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.

Numero de Radicación: 23001211000320220052600

DEMANDANTE: ADRIANA MARGARITA FLOREZ HERNANDEZ

DEMANDADO: JORGE ELIECER SARÁ FONSECA

JORGE ELIECER SARÁ FONSECA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al final y al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi propio nombre y representación manifiesto que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere y/o requiere al profesional del Derecho Dr. GIANCARLO LEAL OROZCO, abogado en ejercicio, identificado con la CC No. 10774720. Expedida en Montería y portador de la T.P No 138592. Del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como Abogado en mi nombre y representación, inicie, desarrolle y lleve hasta su terminación contestación de DEMANDA DECLARATIVA GENERAL VERBAL DE FILIACIÓN INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD. De la demandante arriba referenciada y de mi poderdante que actúa como demandado.

Mi apoderado queda ampliamente facultado e investido con las potestades generales señaladas en la ley y las especiales de recibir, transigir, sustituir, desistir, admitir nuevos interesados, conciliar, transar, mediar, presentar derechos de petición, interponer recursos ordinarios y extraordinarios de ley, presentar acciones de tutela y defender todos los intereses míos como poderdante.

De la señora jueza tercera de familia,

Atentamente,

JORGE ELIECER SARÁ FONSECA
C.C. No. 9.067.646. De Cartagena.

Acepto,

El profesional del Derecho

DR. GIANCARLO LEAL OROZCO
C.C. No 10774720 De Montería.

T.P. No 138592 del C.S.DE LA JUDICATURA.



GIANCARLO LEAL OROZCO

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA Y DERECHO ADMINISTRATIVO

MAGISTER DERECHO PÚBLICO

OFICINA CALLE 64ª #11-51 Apto 303 E-mail: giancarlo8182@gmail.com

Cel. 3006585704

MONTERÍA- CÓRDOBA



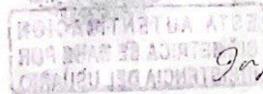
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 15436

En la ciudad de Montería, Departamento de Córdoba, República de Colombia, el veintisiete (27) de julio de dos mil veintitres (2023), en la Notaría primera (1) del Circulo de Montería, compareció: JORGE ELIECER SARA FONSECA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0009067646 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



Jorge Sara F



8240ce9a21

27/07/2023 14:31:26

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Jose Fabio Cifuentes Leon

JOSE FABIO CIFUENTES LEON

Notario (1) del Circulo de Montería, Departamento de Córdoba

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 8240ce9a21, 27/07/2023 14:33:38

Jorge Eliecer Sara Fonseca
JORGE ELIECER SARA FONSECA
C. No. 0009067646



GIANCARLO LEAL OROZCO

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA Y DERECHO ADMINISTRATIVO

MAGISTER DERECHO PÚBLICO

OFICINA CALLE 64ª #11-51 Apto 303 E-mail: giancarlo8182@gmail.com

Cel. 3006585704

MONTERÍA- CÓRDOBA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
GIANCARLO

APellidos:
LEAL OROZCO

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
AURELIO ENRIQUE RODRIGUEZ GUZMÁN

UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA M/TRIA

FECHA DE GRADO 28/02/2005

CONSEJO SECCIONAL BOGOTA

CEDULA 10774720

FECHA DE EXPEDICIÓN 01/04/2005

TARJETA N° 138592